

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-21/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Totontepec Villa de Morelos, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante oficio IEEPCO/DESNI/528/2015 le solicitó a la autoridad del Municipio arriba citado, que informara por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.
- II. El trece de agosto del dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número signado por Justino Hernández Ojeda, Agente de policía de San José Chinantequilla y otros seis Agentes Municipales y de policía del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, mediante el cual solicitan que se notifique a la autoridad municipal para que se abstenga de realizar Asambleas de Elección Municipal, solo con la cabecera municipal y se realicen mesas de trabajo con todas las Agencias que constituyen el municipio.
- III. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, con número de oficio. IEEPCO/DESNI/2963/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, informo a las Autoridades Auxiliares, que se remitió a la Autoridad del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, su solicitud, por ser un municipio que se rige bajo el Sistema Normativo Interno, es decir, que resuelve de manera autónoma a sus autoridades, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y por ser la autoridad competente para atender la petición planteada.
- IV. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, con número de oficio. IEEPCO/DESNI/2964/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la Autoridad del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, la solicitud de las Autoridades Auxiliares por ser un municipio que se rige bajo el Sistema Normativo Interno, es decir,

que resuelve de manera autónoma a sus autoridades, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y por ser la autoridad competente atender esta solicitud e informar a la Dirección Ejecutiva por escrito los acuerdos generados.

- V.** Escrito de las Agencias Municipales y de Policía a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con fecha veintinueve de septiembre del presente año, los ciudadanos Justino Hernández y otras autoridades Auxiliares del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, en el cual solicitan se implemente el procedimiento, de mediación y coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de mesas de trabajo para la próxima elección del año 2016.
- VI.** El veintinueve de septiembre del presente año, se recibió un escrito de diversas ciudadanas de la comunidad de San Francisco Jayacaxtepec del Municipio de Totontepec Villa de Morelos dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en el cual solicitan participar en la próxima elección municipal del año 2016.
- VII.** con fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, las ciudadanas Olivia Ramírez Franco y otras, vecinas de la comunidad de San José Chinantequilla del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, remitieron a este Instituto un escrito mediante el cual solicitan participar en la próxima elección municipal del año 2016.
- VIII.** Con fecha doce de octubre del presente año y con número de oficio numero: IEEPCO/DESNI/3229/2015 la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, remite al Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, por ser la autoridad competente para atender la solicitud de diversas ciudadanas de la comunidad de San José Chinantequilla del mismo municipio e informar a la Dirección Ejecutiva por escrito los acuerdos generados.
- IX.** Con fecha doce de octubre del presente año y con número de oficio numero: IEEPCO/DESNI/3231/2015, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, remite al Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, por ser la autoridad competente para atender y dar respuesta a la solicitud de diversas ciudadanas de la comunidad de San

Francisco Jayacaxtepec del mismo municipio e informar a la Dirección Ejecutiva por escrito los acuerdos generados.

- X.** Con fecha doce de octubre del presente año y con número de oficio numero: IEEPCO/DESNI/3232/2015, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, informo a las ciudadanas de la comunidad de San José Chinantequilla de Totontepec Villa de Morelos, que su solicitud fue turnada a la autoridad municipal para su atención por ser la autoridad competente, y se encargue de darle respuesta.
- XI.** Con fecha doce de octubre del presente año y con número de oficio numero: IEEPCO/DESNI/3238/2015, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, remite al Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, por ser la autoridad competente se encargue de darle una respuesta a la solicitud de siete Agencias Municipales y de Policía, del mismo municipio e informe a la Dirección Ejecutiva y remita por escrito de los acuerdos generados.
- XII.** Con fecha doce de octubre del presente año y con número de oficio numero: IEEPCO/DESNI/3256/2015, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, informo a los Agentes Municipales y de Policía, que su solicitud fue turnada a la autoridad municipal para su atención por ser la autoridad competente, para atender esta petición y darle respuesta.
- XIII.** El veintidós de octubre del dos mil quince, las ciudadanas Anatolia Villegas Díaz y otras vecinas de la comunidad de Santiago Amatepec del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, presentaron un escrito mediante el cual solicitan participar en la próxima elección municipal del año 2016 y se cite al cabildo en funciones para que tengan un dialogo y poder llegar a los acuerdos sobre el método de la elección para el periodo 2016 y que no se valide ninguna elección que presente el cabildo para el periodo 2016.
- XIV.** Con fecha veintisiete de octubre del presente año y con número de oficio numero: IEEPCO/DESNI/3281/2015, el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, remite al Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, por ser la autoridad competente para atender y dar respuesta a la solicitud de diversas ciudadanas de la comunidad de Santiago Amatepec, del mismo municipio e informar a la Dirección Ejecutiva por escrito los acuerdos generados.

- XV.** Con fecha veintisiete de octubre del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, minuta de sesión e información, referente a una reunión realizada el once de septiembre del año en curso, en el palacio municipal de Totontepec Villa de Morelos, entre las Autoridades Municipales y cinco Autoridades Auxiliares del mismo municipio, con la finalidad de incorporar a las agencias en el próximo proceso de elección del Cabildo Municipal, no habiendo llegado a ningún acuerdo.
- XVI.** Con fecha veintisiete de octubre del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, minuta de sesión e información, referente a una reunión realizada el nueve de octubre del año en curso en el palacio municipal de Totontepec Villa de Morelos, entre las Autoridades Municipales, ocho Autoridades Auxiliares y los electos para el ejercicio 2016, la cual se llevo a cabo, con la finalidad de incorporar a las agencias en proceso de elección del Cabildo Municipal. Sin embargo, sabiendo que fueron nombrados los integrantes del Cabildo que entraran en el 2016, no se llevo a ningún acuerdo, no habiendo llegado a ningún acuerdo.
- XVII.** Con fecha treinta de octubre del presente año y con número de oficio IEEPCO/DESNI/3285/2015; el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a reunión de trabajo a las ciudadanas Anatolia Villegas Díaz y otras, vecinas de la comunidad de Santiago Amatepec, Totontepec, Oaxaca, el seis de noviembre del presente año.
- XVIII.** Con fecha treinta de octubre del presente año y con número de oficio IEEPCO/DESNI/3287/2015; el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a reunión de trabajo a las ciudadanas Olivia Ramírez Franco y otras, vecinas de la comunidad de San José Chinantequilla, Totontepec, Oaxaca, el seis de noviembre del presente año.
- XIX.** Con fecha treinta de octubre del presente año y con número de oficio IEEPCO/DESNI/3288/2015; el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a reunión de trabajo al ciudadano Justino Hernández Ojeda y otros, autoridades auxiliares del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, el seis de noviembre del presente año.

- XX.** Con fecha tres de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito signado por los Conciudadanos Justino Hernández y otros en su carácter de Agentes Municipales para solicitar audiencia con el Presidente del Consejo General y que no se valide ninguna elección que presente el cabildo de Totontepec Villa de Morelos.
- XXI.** Con fecha cuatro de noviembre del presente año y con número de oficio IEEPCO/DESNI/3291/2015; el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, informo a los ciudadanos Agentes Municipales y de Policía del municipio de Totontepec Villa de Morelos, que su escrito del pasado tres de noviembre, fue remitido a la Autoridad Municipal dentro del marco de respeto de la autonomía de los pueblos indígenas.
- XXII.** Con fecha cinco de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito signado por el Ciudadano León Elías Cano Chaves, Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, en el cual informa que la asamblea General Comunitaria para la elección de Autoridades Municipales para el ejercicio 2016 se realizó el uno de septiembre del presente año y fue ratificada por la misma asamblea General Comunitaria el seis de septiembre del mismo año.

En virtud de lo anterior, motivo por el cual se declararon como concejales electos a las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Severo Gómez Vásquez
Síndico Municipal	Alejandro Joaquín Gómez Villa
Regidor de Hacienda	Pablo Martínez Jiménez
Regidor de Obras	Leopoldo Hernández Hernández
Regidor de Salud	Noé Rivera Vásquez
Regidor de Educación	Justino Francisco Rivera Guzmán
Regidor de Seguridad Pública	Noé Soto Bernal
Regidor de Deporte	Edwin Michael Guzmán Rivera
Regidor de Cultura	Noé Reyes Reyes
Regidor de Ecología	Hermenegildo Macario Díaz

- XXIII.** Con fecha cinco de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito signado por el ciudadano León

Elías Cano Chaves, Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, por el que remite la documentación correspondiente a la elección de autoridades municipales que fungirán del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

XXIV. Con fecha cinco de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito signado por el ciudadano León Elías Cano Chaves, Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, por el que remite minutas de información de fecha siete de octubre del presente año de las comunidades de Santiago Jareta, San Marcos Moctum y San Miguel Metepec, así como una minuta de acuerdo del primero de septiembre del presente año, de la comunidad de Santa María Ocoatepec, en las cuales manifiestan que no quieren integrarse para participar en las elecciones próximas.

XXV. Con fecha seis de noviembre del presente año, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con funcionarios de la Dirección, Autoridad Municipal, Cabildo, las Autoridades Auxiliares de Santiago Amatepec, Santiago Tepitongo, Santa María Tiltepec, San Francisco Jayacaxtepec y Santa María Ocoatepec, así como, las autoridades electas para el ejercicio dos mil dieciséis, llegando a los siguientes acuerdos:

"UNO.- Los aquí presentes Cabildo Municipal en turno, Agentes Municipales y Ciudadanos Electos para el ejercicio 2016, acuerdan en realizar una segunda reunión de mediación en las instalaciones de este instituto para resolver mediante el diálogo la controversia electoral en la cual se encuentra el municipio en referencia.

DOS.- Los aquí presentes Cabildo Municipal en turno, Agentes Municipales y Ciudadanos Electos para el ejercicio 2016 en este acto se dan por notificados."

XXVI. Con fecha trece de noviembre se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con funcionarios de la Dirección, Autoridad Municipal y Cabildo, las Autoridades Auxiliares de San José Chinantequilla, San Miguel Metepec, Santiago Amatepec, Santiago Tepitongo, Santa María Tiltepec, San Francisco Jayacaxtepec, Santa María Ocoatepec y Secretario de Santa

María Huitepec, así como, las autoridades electas para el ejercicio dos mil dieciséis, llegando al siguiente acuerdo:

"ÚNICO.-. Los aquí presentes Cabildo Municipal en turno, Agentes Municipales y Ciudadanos Electos para el ejercicio 2016, acuerdan turnar el expediente electoral para que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca quien determine sobre la validación de la elección en el municipio de Totontepec, Villa de Morelos, dejando a salvo los derechos electorales de los ciudadanos de esta comunidad."

- XXVII.** Con fecha diecisiete de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, escrito signado por el ciudadano León Elías Cano Chaves, Presidente Municipal de Totontepec Villa de Morelos, por el que remite a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos documentación acta de asamblea general extraordinaria realizada el doce de noviembre del presente año, en el cual integran a dos mujeres para darle cumplimiento a lo que establece la ley, respecto a garantizar el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

CARGO	PROPIETARIO
Regidora de Acción Social	Raquel Gómez Reyes
Regidora de Higiene	Hilda Chávez Guzmán

- XXVIII.** Con fecha dieciocho de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Justino Hernández y otros, en su carácter de Agentes Municipales, para solicitar; Primero: que no se valide ninguna elección que presente el cabildo de Totontepec Villa de Morelos; Segundo: que sea el Instituto quien lleve a cabo la elección a Concejales; y Tercero: no se extienda ninguna constancia de mayoría a las autoridades electas.

- XXIX.** Con fecha dieciocho de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito signado por las ciudadanas Anatolia Villegas Díaz y otras, vecinas de la comunidad de Santiago Amatepec, para solicitar; Primero: que no se valide ninguna elección que presente el cabildo de Totontepec Villa de Morelos; y Segundo: que sea el Instituto quien lleve a cabo las mesas de preparación para la celebración de la elección a Concejales al Ayuntamiento para el ejercicio 2016.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas

y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. A efecto de realizar la calificación de la elección se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
 - a) El doce de enero del dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/413/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:
 - b) Mediante oficio sin número, de fecha veintidós de febrero del dos mil trece, la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos informó que su elección se llevaría a cabo el día uno de septiembre del dos mil trece, manifestando que dichas autoridades electas serán de acuerdo a sus sistema normativo interno, es decir, se elegirá a Presidente Municipal y Sindico Municipal, que fungirán del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis. Y los regidores serán electos en asambleas generales ordinarias en cada año según el ejercicio para dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

c) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del uno de septiembre del dos mil trece, en la explanada municipal se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para realizar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, con la asistencia de cuatrocientos setenta y ocho ciudadanos, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue en la modalidad de escalafón; así mismo con fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

CARGO	EJERCICIO		
	2014	2015	2016
	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Felipe de Jesús Ortega Ramírez	Elías Cano Chávez	Severo Gómez Vásquez
Síndico Municipal	José Gómez Alcántara	Filemón Alcántara Reyes	Alejandro Joaquín Gómez Villa

d) En ese tenor, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

e) Que como consta en el expediente de elección respectivo, y de conformidad con lo establecido por el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el día primero de septiembre de dos mil trece se llevo a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria de Presidente y Síndico Municipal, para los ejercicios: 2014, 2015 y 2016 del Ayuntamiento del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, y ratificada en asamblea general comunitaria el seis de septiembre de dos mil quince, la cual se efectuó conforme a los acuerdos previos y a las bases y

procedimientos establecidos en la convocatoria respectiva; de la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos previamente por la comunidad para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar establecido para tal efecto, resultando electos como concejales municipales los ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Severo Gómez Vásquez
Síndico Municipal	Alejandro Joaquín Gómez Villa
Regidor de Hacienda	Pablo Martínez Jiménez
Regidor de Obras	Leopoldo Hernández Hernández
Regidor de Salud	Noé Rivera Vásquez
Regidor de Educación	Justino Francisco Rivera Guzmán
Regidor de Seguridad Pública	Noé Soto Bernal
Regidor de Deporte	Edwin Michael Guzmán Rivera
Regidor de Cultura	Noé Reyes Reyes
Regidor de Ecología	Hermenegildo Macario Díaz

- f) Así mismo se realizó una Asamblea General Extraordinaria con el objetivo de integrar a dos mujeres en el Cabildo, para darle cumplimiento a lo que establece la ley, respecto a garantizar el ejercicio de sus derechos políticos electorales a las ciudadanas del municipio de Totontepec Villa de Morelos. Realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Totontepec Villa de Morelos; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos; por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos las siguientes ciudadanas con sus respectivos cargos:

CARGO	PROPIETARIO
Regidora de Acción Social	Raquel Gómez Reyes
Regidora de Higiene	Hilda Chávez Guzmán

- g) De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Totontepec Villa de Morelos, se llevó a cabo bajo las practicas tradicionales, promoviéndose de forma real y

material la integración y participación de las ciudadanas del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, toda vez que la convocatoria fue dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas con residencia en el municipio de referencia, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido por la Autoridad Municipal, por lo que debe prevalecer la subsistencia de elección celebrada según los acuerdos previos y las practicas comunitarias en el municipio.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

- h)** Las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

7. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, para que continúen con la incorporación de la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

8. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y con ello su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Lo anterior en consonancia con lo establecido en los instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Federal del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica “la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional”. Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse.¹

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se funda sobre el reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Los principios de participación y consulta son las piedras angulares del Convenio.

En el caso de la entidad oaxaqueña, históricamente los pueblos indígenas han tenido como base de su organización política a la comunidad (ya se integre ésta por una o varias localidades). De esta manera el municipio establecido como uno de los tres niveles de gobierno de la federación mexicana, es una figura que unió administrativa y de manera artificial a un conjunto de comunidades, en algunos casos incluso sin relación entre sí, ni por afinidad étnica, territorial, socio-política o cultural.

Derivado de lo anterior, cada comunidad tiene su gobierno local; su ciudadanía elige a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos internos, mediante un complejo entramado normativo con lo cual está garantizado su derecho a la representación política. De esta manera la figura institucional conocida como ayuntamiento en los hechos no ha sido sino el gobierno local de la comunidad que tiene la categoría de cabecera

¹Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

municipal, y por tanto no realiza acciones de gobierno en las otras comunidades.²

Los Sistemas Normativos Internos como mecanismos electorales alternativos gozan de un importante margen de autonomía para definir las reglas de renovación del poder político, acotadas principalmente al espacio local o comunitario con modelos de organización sociopolítica autónoma o autonomías comunitarias. Los derechos político electorales de la ciudadanía indígena se realizan siempre en ese espacio fundamental; pero no siempre este ejercicio se proyecta en la elección del Ayuntamiento, cuerpo de autoridades tradicionalmente nombrada por la comunidad cabecera del municipio.

En Oaxaca, desde la primera Constitución estatal de 1824, las comunidades fueron reconocidas con las mismas facultades y atribuciones que a los Ayuntamientos. La República de Indios, categoría heredada de la Colonia, logró conservar su autonomía. Aunque la denominación se cambió en la Constitución de 1857 por la de municipios y agencias municipales y de policía, en las diversas legislaciones secundarias subsistió este rasgo que en los hechos se traducían en el ejercicio de una autonomía por cada una de las comunidades que integran al municipio.³

El establecimiento del municipio como célula básica de los estados federados y el país, representó una camisa de fuerza, pues aglutinó a comunidades históricamente autónomas en un ámbito formal más amplio, que se constituía no sólo en la circunscripción administrativa sino que tomaba la intermediación política de ellas. La resistencia a esta nueva figura explica, en parte, la existencia en Oaxaca del mayor número de municipios del país: 570, casi el 23 por ciento del total nacional.

Es por eso también que, en un importante número de municipios, cada comunidad elige a sus autoridades locales y así se explica por qué los ayuntamientos están integrados, generalmente, sólo por personas residentes en la cabecera municipal: en los hechos, el Ayuntamiento

²Martínez Sánchez; Francisco, El derecho y la justicia en las elecciones en Oaxaca, 2011; Hernández Díaz, Jorge; Ciudadanías en conflicto, Política del reconocimiento, expresiones y discurso en una zona urbana, UABJO- SEDESOL-Plaza y Valdés, México, 2010; Bailón Corres, Jaime; Pueblos indios, élites y territorios, COLMEX, México, 1999.

³Bailón, 1999; Mendoza, 2001, Hernández y Juan, 2011.

representa al gobierno de una localidad (la cabecera), no al de los habitantes de todas las comunidades que integran el municipio. A cambio, éstas eligen y participan en su sistema de organización comunitaria en dónde está garantizado su derecho a la representación política, y mantienen una relación de cordialidad con la cabecera, pero con independencia unas de otras. Esto es, el municipio constituye una figura administrativa y de representación política hacia el exterior, pero la gobernabilidad constituye una prerrogativa de cada comunidad y sus instituciones internas, prevaleciendo las autonomías comunitarias que garantizan a su vez, la representación política en las instituciones de gobierno comunitarias.

Por ello es necesario puntualizar que no debe confundirse, al menos para Oaxaca, la localidad con el concepto de comunidad. El tema que nos ocupa se inserta en la relación que existe entre estas comunidades dentro del espacio político municipal, es decir en las relaciones intramunicipales. En Oaxaca una comunidad puede equivaler a un municipio o bien, compartir con otras comunidades este espacio administrativo pero, en este caso, no siempre son parte de una unidad política. La forma de integración de estos sistemas normativos comunitarios o su separación en el marco municipal es variable. No siempre existe una articulación de gobierno. Una hipótesis acerca de esta desarticulación deriva de que en los municipios en donde las comunidades tienen territorios agrarios diferenciados no comparten una identidad política ni territorial⁴ y es posible que las tensiones y conflictos de linderos inhiban la integración y la participación política de las Agencias en la vida orgánica de la Cabecera.

En ese sentido, la comunidad territorial (agraria) y política son dos elementos imbricados y claves en la comprensión de los sistemas normativos internos; así como la dinámica intercomunitaria es esencial para el análisis de la conflictividad en el espacio municipal, pues como ya señaló, en un importante número el conflicto se dirime en la arena territorial y jurisdiccional.

Lo anterior significa que en donde las agencias participan en la elección del Ayuntamiento, el Sistema Normativo Interno tiene mecanismos

⁴María Cristina Velásquez C, 2000.

tradicionales de integración al sistema de cargos porque esa ha sido la costumbre mediada por lazos de identidad cultural y territorial. Sin embargo, y es una situación de especial relevancia por sus implicaciones, en donde no participan, una integración supone un cambio estructural de gran profundidad al sistema de normas tradicional local porque hasta momento de la controversia no era ni estaba considerado como parte de la vida orgánica de la comunidad en cuestión.

En ese sentido, es necesario matizar que el tema no se enfoca desde la perspectiva de si una cabecera es excluyente de sus agencias y que por esa exclusión éstas reclaman su derecho a participar, sino la cuestión es que la exclusión (de derechos) como tal se configura a partir de la exigencia de participación electoral y no antes, pues en realidad es una reacción de la cabecera ante la amenaza que supone tal intervención de las agencias, en un sistema que no las tenía contempladas. De ahí que la incompatibilidad inicial es evidente y se perfila con un alto nivel de antagonismo.

Es pertinente señalar que un elemento que detona la demanda de participación de las Agencias Municipales y de Policía en la elección de ayuntamientos, en donde antes no participaban, deriva de la disputa que se tiene por la distribución de los ramos 28 y 22, dado que consideran hay un reparto inequitativo de esos recursos y, dado que el cabildo municipal es el encargado de definirlo, desean entonces que sus representantes formen parte del mismo. Por ello también, en estos casos el conflicto no se reduce a ciudadanos de unas comunidades que desean participar en una elección, el problema es más profundo pues se traduce en la confrontación (que puede alcanzar niveles de enfrentamiento violento incluso) de comunidades entre sí.

Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es

decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.

En los municipios de Oaxaca distintos factores internos y externos han motivado una dinámica de reajuste de sus instituciones, procedimientos, reglas en la construcción y ejercicio de la ciudadanía y acceso a los gobiernos locales. Pero este proceso debe estar enmarcado en la búsqueda de consensos entre los distintos actores. Más aún cuando la controversia deriva de la demanda del ejercicio de derechos colectivos (la exigencia de comunidades con categoría de agencias municipales o de policía) y se opone, al menos coyunturalmente, a otros ejercicio de la colectividad (los derechos que defiende la comunidad con categoría de cabecera municipal).

De ello resulta que para lograr armonizar ambas demandas se requiere tocar parte esencial de los sistemas normativos internos de todas estas comunidades. Y, si bien es cierto que es legítimo el derecho de unos y otros, lo es también que se debe dar un periodo de ajuste interno, basado en un proceso de reflexión y consulta de todas las partes. Hecho que es difícil hacerlo en el reducido tiempo de un proceso electoral.

Al respecto los propios instrumentos internacionales han marcado el derecho que tienen las comunidades conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y por tanto a la consulta respecto a su devenir y ante los cambios administrativos y/o legislativos que puedan incidir en su vida como pueblos; así lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual forma los criterios de los tribunales han establecido directrices al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: “Es evidente que algunas de estas instituciones (las normas indígenas) pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales. En estos casos, será necesario hacer una ponderación de

derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo”.

Situación contemplada también en el código electoral oaxaqueño en el artículo 257 que establece en su numeral 2: “El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo los sistemas normativos internos, se podrán restringir con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y la cultura de dichas comunidades y municipios”.

Sobre esta base, debe decirse, que en el caso de las controversias presentadas entre agencias y cabecera municipal, es evidente e imperativo que el sistema normativo interno del municipio y las comunidades que la integran requieren una transformación esencial y, por ello, en el caso resulta imprescindible considerar medidas especiales, con carácter objetivo y temporal, con la finalidad de dotar a los integrantes de las diversas comunidades la posibilidad de recomponer y armonizar su entramado normativo e institucional, pero para ello se requiere de un periodo de ajuste y de búsqueda de consensos para la construcción del nuevo sistema normativo interno. Ello está previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que establece en su artículo 5: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Una situación prevista también por el legislador local en el Código Electoral oaxaqueño en su artículo 265, numeral III, que señala que “cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes”.

De ahí que este Consejo general resuelve, por un lado, validar la elección realizada con base al sistema normativo interno vigente en el Municipio de Totontepec Villa de Morelos. Por el otro, establece la vinculación a las

nuevas autoridades municipales de generar el proceso de consulta y la generación de acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno que permita establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario. Finalmente se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para generar y conducir el proceso de mediación a fin de alcanzar el objetivo antes señalado.

Lo anterior en correspondencia con la propia Declaración en comento, que establece el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, así como a que en esas decisiones se deben tener en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Totontepec Villa de Morelos, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, así mismo ordena que se que se emita la respectiva constancia de mayoría al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, se califican como legalmente válidas las asambleas generales comunitarias celebradas el seis de septiembre y el doce de noviembre del dos mil quince, respectivamente, en el municipio de Totontepec Villa de Morelos, en virtud de lo cual expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que a continuación se precisan:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Severo Gómez Vásquez
Síndico Municipal	Alejandro Joaquín Gómez Villa
Regidor de Hacienda	Pablo Martínez Jiménez
Regidor de Obras	Leopoldo Hernández Hernández
Regidor de Salud	Noé Rivera Vásquez
Regidor de Educación	Justino Francisco Rivera Guzmán
Regidor de Seguridad Pública	Noé Soto Bernal
Regidor de Deporte	Edwin Michael Guzmán Rivera
Regidor de Cultura	Noé Reyes Reyes
Regidor de Ecología	Hermenegildo Macario Díaz
Regidora de Acción Social	Raquel Gómez Reyes
Regidora de Higiene	Hilda Chávez Guzmán

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 7 del presente acuerdo, se hace un exhorto a las autoridades electas del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, para que continúen con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

TERCERO. Se vincula a las autoridades electas del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, para establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación y representación de todas las ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales y de policía del municipio en la siguiente elección de su gobierno municipal, en los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS